

26317 *RESOLUCION del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (Jefatura Provincial de Granada) por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de las fincas que se citan.*

El día 21 de noviembre de 1978, a partir de las once horas, se procederá a levantar el acta previa de ocupación de las

fincas que se relacionan, incluidas en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 16 de marzo de 1956, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril, todas ellas sitas en el término municipal de Lérin.

Lo que se hace público a los efectos expresados en el artículo 17 del Reglamento para aplicación de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Granada, 11 de octubre de 1978.—El Jefe provincial.—12.178-E.

RELACION QUE SE CITA

Hora	Nombre	Superficie (hectáreas)	Propietario
11	Estepar I	10,80	Carmen Ortega Gutiérrez.
11,15	Haza de la Encina	3,25	José Rodríguez Carmona.
11,30	Fuente Alta	4,30	Dolores y Nicolás Roldán Molina.
11,45	Loma del Pleito	16,40	Francisco Machado Tapia.
12	Fuente del Estepar	19,50	Vicente Cea Medina.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

26318 *ORDEN de 22 de septiembre de 1978 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Corcho, S. A.», por Orden de 17 de noviembre de 1976 y modificación posterior, en el sentido de rectificar una partida arancelaria y las medidas de un producto.*

Ilmo. Sr.: La firma «Corcho, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento Activo por Orden de 17 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de diciembre), y modificación posterior por Orden ministerial de 26 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1978), para la importación de materias primas y piezas terminadas y la exportación de frigoríficos de uso doméstico, solicita su modificación, en el sentido de rectificar una partida arancelaria y las medidas de un producto.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Corcho, S. A.», con domicilio en avenida Eduardo García, 30, Santander, por Orden ministerial de 17 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre), y modificación posterior por Orden ministerial de 26 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1978), en el sentido de modificar la línea segunda del apartado b) del artículo 1.º de la Orden ministerial de 7 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre), de modo que la P. E. correspondiente a los evaporadores de circuito impreso, en aluminio, sea la 84.15.39 en lugar de la P. E. 76.03.01 que figura en la citada Orden.

Modificar igualmente la línea novena del apartado c) del artículo 2.º de la mencionada Orden, de modo que las dimensiones del evaporador de circuito impreso para los frigoríficos marca «Corcho», modelos de capacidad desde 300 a 320 litros, sean 1.110 por 305 milímetros, en lugar de 1.210 por 305 milímetros, como consta en la mencionada Orden.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de mayo de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos, derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 17 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre) y modificación posterior, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26319 *ORDEN de 2 de octubre de 1978 por la que se autoriza a «Gillette Española, S. A.», de Sevilla, a importar temporalmente tapas-plataformas, expedidores y mangos para su montaje en maquinillas de afeitar y reexportación a países de moneda convertible.*

Ilmo. Sr.: «Gillette Española, S. A.», de Sevilla, se dirige a este Ministerio manifestando que para la fabricación de sus productos destinados a la exportación se ve obligada a importar temporalmente diversas piezas que son montadas en ellos. Que en el curso de este montaje se utilizan algunas que al no poderse reexportar es necesario, para regularizar su situación, obtener la licencia de importación definitiva y pagar los correspondientes derechos aduaneros. Que, dado que las piezas de referencia pertenecen a posiciones arancelarias de régimen globalizado, el Ministerio de Comercio y Turismo deniega tales solicitudes por no haber cupo para ellas, con lo que se crea una anómala situación: tener que justificar ante la Aduana la total reexportación de dichas piezas o despacho a consumo de las que no es posible reexportar y no poder hacerlo respecto de esta última por falta de la licencia de importación definitiva correspondiente. Por ello solicita se dicte una Orden ministerial resolviendo esta situación, de forma que el interesado pueda seguir cumpliendo sus compromisos con el extranjero.

Resultando que toda mercancía importada temporalmente tiene que ser reexportada dentro del plazo legal que señale su respectiva licencia o despachada a consumo mediante la obtención previa de una licencia de importación definitiva;

Resultando que la Empresa «Gillette Española, S. A.», de Sevilla, para cumplir sus compromisos de venta con el extranjero, se ve obligada a importar temporalmente las piezas comprendidas en la partida arancelaria 39.07.99, consistentes en tapas-plataformas G-II y ER/49, expedidores G-II y mangos ER/49, todas ellas globalizadas, para manipularlas y acoplarlas a sus productos, produciéndose en el curso de la fabricación unas inutilizaciones de piezas calculadas en un 9 por 100 para las tapas-plataformas y un 1 por 100 para los expedidores y los mangos, piezas que al quedar semidestruidas no pueden ser empleadas ya como tales y carecen por completo de valor;

Considerando que siendo así a tales piezas inútiles no debe exigírseles el requisito de una licencia de importación definitiva y si considerarlas como desperdicios naturales resultantes en todo proceso normal de fabricación;

Considerando que, no obstante lo indicado en el considerando anterior, para salvaguardar los intereses de la Administración y evitar manipulaciones no autorizadas se hace necesario establecer determinadas medidas de inspección que garanticen la exactitud en cantidad y calidad de las piezas así inutilizadas;

Considerando que en tales condiciones resulta beneficiada la economía nacional sin perjuicio para el Tesoro público.

Este Ministerio, en virtud de las atribuciones que le confieren las disposiciones vigentes, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a «Gillette Española, S. A.», de Sevilla, a importar temporalmente de países de moneda convertible, y previa obtención de su correspondiente licencia, tapas-plataformas F-II, tapas-plataformas ER/49, expedidores G-II y mangos ER/49, comprendidos en la partida arancelaria número 39.07.99, respectivamente, para su montaje en maquinillas de afeitado y reexportar a países de moneda convertible.

Segundo.—Las piezas que resulten inservibles en el curso de dicho montaje, que se calcula en un 9 por 100 para las tapas-plataformas y un 1 por 100 para los expedidores y los mangos, serán consideradas como desperdicios de fabricación, sin que sea necesario, para que se queden en España, que el

interesado obtenga licencia de importación definitiva alguna, adeudando los derechos aduaneros por la partida arancelaria que, como tales desperdicios, les correspondan.

Tercero.—A fin de comprobar con exactitud la cantidad y calidad de las piezas realmente inutilizadas se establecerá un sistema de inspección en fábrica que al efecto dictará la Dirección General de Aduanas por ser asunto de sus atribuciones.

Cuarto.—Se reserva la Administración el derecho de anulación del contenido de la presente Orden si circunstancias especiales así lo aconsejasen.

Quinto.—Del contenido de la presente Orden se dará cuenta a los ilustrísimos señores Directores generales de Aduanas y de Política Arancelaria e Importación para su conocimiento y para que dicten las normas complementarias que juzguen oportunas dentro del campo de sus respectivas competencias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26320

ORDEN de 2 de octubre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Industrias Metalúrgicas Toledanas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y la exportación de bidones.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Metalúrgicas Toledanas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y la exportación de bidones.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Industrias Metalúrgicas Toledanas, S. A.», con domicilio en Mascaraque (Toledo), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Chapas laminadas en frío, calidad ST-1.003, en espesor de un milímetro y anchos de 1.000 milímetros de la P. E. 73.13.87.

Y la exportación de:

Bidones de 220 litros y 19,5 kilogramos de tara, P. E. 73.23.09.

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 105 kilogramos de dicha materia prima. De dicha cantidad se consideran subproductos el 4,76 por 100, que adeudarán por las P. A. 73.03.03.9.

No existen mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso y exacta composición centesimal de la chapa realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sis-

tema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de abril de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26321

ORDEN de 2 de octubre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Industrias Galycas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y la exportación de alambres.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Galycas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres de hierro o acero y la exportación de alambres.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Industrias Galycas, S. A.» (con domicilio en Portal de Gamarra, 46, Vitoria), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de: Alambres de hierro o acero no especial (P. E. 73.10.11), de 5,5 a 13 milímetros de diámetro.

Y la exportación de:

I) Alambres de hierro o acero no especial, cuya dimensión mayor de su sección transversal sea igual o superior a cinco milímetros, simplemente desnudos (P. E. 73.14.11).

II) Alambres de hierro o acero no especial, cuya dimensión mayor de su sección transversal sea de menos de cinco milímetros, simplemente desnudos (P. E. 73.14.12), debiendo considerarse equivalentes los alambres de importación cualquiera que sea su diámetro.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado de 105,28 kilogramos de dicha materia prima. De dicha cantidad se consideran subproductos aprove-